

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN – CAUCA

Expediente : 2020-075-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOP. LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO ULTRAHUILCA
Demandado : HAROLD ANCIZAR BENAVIDES HOYOS

. Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISION

En la fecha pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO formulado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD ANCIZAR BENAVIDES, a fin de resolver sobre la solicitud de AUTORIZACION DE RETIRO DE LAS CESANTIAS, con el fin de cancelar la deuda por la cual tiene el embargo dentro del presente proceso, remitida a nuestro correo institucional con fecha 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1. De la realidad procesal vemos como nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía y el despacho no puede desconocer el artículo 73 del C.G.P. y las previsiones del Decreto 196 de 1.971, por lo que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que el señor HAROLD ANCIZAR BENAVIDES no demuestra tal calidad.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: “ *procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, , en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas , tales como secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito* “.

A su vez el artículo 29 ibidem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:” *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se*

ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos “.

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de Autorización de retiro de cesantías ante el Fondo Nacional del Ahorro formulada por el señor HAROLD ANCIZAR BENAVIDES a nombre propio, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE el despacho, de dar trámite a la solicitud de Autorización de Retiro de Cesantías ante el Fondo Nacional del Ahorro, incoada por el señor HAROLD ANCIZAR BENAVIDES de fecha 25 de febrero de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO formulado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial en su contra, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili